



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00251 00
Demandante: Gloria Zenaida Gordillo Tovar
Demandados: Municipio de Tunja - Secretaría de Educación-,
Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación-
y Nación- Ministerio de Educación Nacional-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento recurso interpuesto, para proveer de conformidad (fl. 754).

Revisado el expediente, en primer lugar se advierte en relación con la interposición del recurso de apelación en contra de **sentencias condenatorias**, que el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

*Quando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.***

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de **carácter condenatorio**, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub - lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 8 de octubre de 2020 fue notificada a las partes (fls. 724-729); que es de carácter condenatorio (fls. 687-723) y que la apoderada de la parte demandada Municipio de Tunja interpuso contra ésta recurso de apelación el 26 de octubre de 2020 (fls. 738-743), el cual fue presentado en término contra el fallo proferido¹.

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia

¹El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se contabiliza desde el 13 de octubre de 2020 y hasta el 26 de octubre de 2020.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00251 00
Demandante: GLORIA ZENAIDA GORDILLO TOVAR
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARÍA DE EDUCACION-, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-
SECRETARÍA DE EDUCACION- y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-

internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente.

En ese orden de ideas, se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria y que si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso interpuesto.

De otra parte, a folio 733 obra memorial poder de sustitución conferido por el abogado Jorge Enrique Forero Galán, en calidad de apoderado especial del Departamento de Boyacá, en favor de la abogada Ligia Yadira Álvarez Vega, identificada con C.C. No.23.430.521, portadora de la T.P. No. 254.318 del C. S. de la J., para que asumiera la defensa de los intereses del ente territorial en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, al revisar las facultades conferidas al abogado Jorge Enrique Forero Galán⁴, a quien mediante providencia del 29 de noviembre de 2018⁵, se le reconoció personería para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá-

²**Decreto Legislativo 806 de 2020.** Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

⁴Folio 231.

⁵ Folios 265 y vto.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00251 00
Demandante: GLORIA ZENAIDA GORDILLO TOVAR
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARÍA DE EDUCACION-, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-
SECRETARÍA DE EDUCACION- y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-

Secretaría de Educación-, se evidencia que en efecto puede sustituir y que el escrito radicado cumple con los requisitos legales exigidos en el C.G.P., por lo que se aceptará la sustitución presentada.

Otras determinaciones:

Mediante correo electrónico enviado el 4 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, solicitó requerir a la entidad accionada el cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el 26 de octubre de 2020 la apoderada de la entidad presentó recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 9 de octubre del año en curso, pero que, no remitió a las partes al interior del proceso el documento de la apelación.

Agregó que es un deber enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en virtud de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, caso contrario, se genera vulneración al derecho de la defensa técnica y jurídica, así como al debido proceso, por lo que afirmó que no le fue posible, descorrer la apelación presentada (fls. 744-747).

En ese orden de ideas, sería de caso requerir a la apoderada de la parte demandada Municipio de Tunja -Secretaría de Educación-, para que cumpliera con la carga dispuesta en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020⁶, de no ser porque, con posterioridad a la presentación del escrito del 4 de noviembre, el apoderado de la señora Gloria Zenaída Gordillo Tovar, remitió correo electrónico el 9 de noviembre de 2020, recorriendo el recurso de apelación presentado por el ente territorial, así las cosas, el objeto del requerimiento ya fue cumplido, prueba de lo anterior es que el apoderado de la accionante se pronunció al respecto y adjuntó copia del mismo junto con las explicaciones que ofreció la apoderada de las razones por las cuales se presentó ese yerro.

Vale la pena destacar que el apoderado de la accionante acreditó el envío simultáneo del memorial por el cual recorrió el traslado del recurso de apelación presentado, a los demás sujetos procesales (fls. 748-753).

Finalmente, debe decirse que la apoderada del Municipio de Tunja acreditó el envío del escrito contentivo del recurso de apelación de fecha 26 de octubre de 2020, a los demás sujetos procesales, tal como se evidencia a folio 752.

Con base en lo anterior, se hace necesario realizar la siguiente precisión, del contenido de las obligaciones estipuladas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, no se evidencia que el incumplimiento de dichos deberes afecte la validez de las actuaciones en concreto, pero sí puede conllevar a que el Juez adopte las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de dichas cargas, las cuales pueden

⁶ **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (Negrilla fuera de texto original)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00251 00
Demandante: GLORIA ZENAIDA GORDILLO TOVAR
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARÍA DE EDUCACION-, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-
SECRETARÍA DE EDUCACION- y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-

consistir en requerimientos o llamados de atención por incumplimiento de las mismas, situación que en el caso de marras no aplicaría, por cuanto como ya se dijo, si bien se presentó un incumplimiento de parte del ente territorial apelante, también lo es que el mismo ya fue subsanado, razón por que la que no se adoptaran determinaciones en tal sentido. Aunado a lo anterior, el escrito de apelación fue cargado al expediente digital, del cual tienen acceso los sujetos procesales, por lo que fue visible dicho recurso, una vez fue radicado e ingresado al Despacho para el trámite que ahora se surte.

Por consiguiente, no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 4 de noviembre de 2020 y así se declarará en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día primero(1) de diciembre de 2020, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, recordándose la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

SEGUNDO.- Por Secretaría realícese el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en el numeral anterior.

TERCERO.- Requiérase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: enlace <https://cutt.ly/2d0c2iP>.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada Ligia Yadira Álvarez Vega, identificada con C.C. No.23.430.521, portadora de la T.P. No. 254.318 del C. S. de la J., para actuar como apoderada **sustituta** del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 733 del expediente.

QUINTO.- Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 4 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEXTO.- Exhórtese a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja> .

El presente auto es notificado en estado No. 41 de hoy, 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00251 00
Demandante: GLORIA ZENAIDA GORDILLO TOVAR
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARÍA DE EDUCACION-, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-
SECRETARÍA DE EDUCACION- y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec9251690eb59e87d82366f1c26cb2c3ebd0e8fc4986dcee0675e95708b7
ed08**

Documento generado en 18/11/2020 04:14:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°: 15001333301220170017400
Demandante: WILSON ABELARDO SANABRIA PEÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial del 04 de septiembre de 2020 (fl. 228), para proveer de conformidad.

Revisado el expediente, es del caso señalar en primer lugar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, este Despacho decidirá no realizar la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, y *contrario sensu* incorporará las pruebas al expediente, dejándose a disposición de las partes y el Ministerio Público para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, conforme la consideración que sea pertinente.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°: 15001333301220170017400
Demandante: WILSON ABELARDO SANABRIA PEÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –

Una vez, superado lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria, como quiera que no existen más pruebas por practicar y se dispondrá el término legal para presentar los alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegatos; posteriormente ingresará al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Certificados de haberes laborales correspondientes al mes de enero de 2013 al mes de noviembre de 2004 y desde el mes de enero al mes de noviembre de 2010, los cuales fueron allegados con oficio No. 20183062416191 con fecha del 18 de diciembre de 2018, suscrito por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER (fls. 145-179).

- Reiteración de la información anterior, mediante oficio No. 20193060223411 con fecha del 18 de marzo de 2019 (fls. 182 a 201).

- Oficio No. 20193170213531 con fecha del 11 de marzo del año en curso, en el cual el Oficial Sección Nomina informó que se constató que el demandante fue incorporado al Ejército Nacional como soldado voluntario el 01 de septiembre de 1990 y retirado por tener derecho a la pensión, mediante orden administrativa de personal No. 1559 con fecha de disposición el 19 de agosto de 2010, siendo soldado profesional, por lo que considero que de acuerdo con la Sentencia de Unificación No. CE-SUJ2 No. 003/16 emitida por el Consejo de Estado no es posible acceder a lo solicitado por cuanto los emolumentos se encuentran prescritos (fl. 180)

- Oficio No. 20193171586381 del 27 de agosto de 2019, en el cual se reitera la información anterior (fl. 207).

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría de este Despacho Judicial la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que se comparta el expediente por Secretaría, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

TERCERO: La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presente, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, y como quiera que no existe ninguna otra prueba por practicar, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

CUARTO: Se ordena que, una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas **por Secretaría se corra el término de diez (10) días para alegaciones finales**, al estimar este estrado judicial innecesaria la realización de audiencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°: 15001333301220170017400
Demandante: WILSON ABELARDO SANABRIA PEÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –

con ese fin, de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

QUINTO: Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

SEXTO: El control de legalidad de la tercera etapa del proceso se ejercerá por el Despacho al momento de dictar sentencia.

El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 20 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526590c2757af60d09f013c4dd94e73a30215d33486403b20a2e48eae36af89a

Documento generado en 19/11/2020 09:53:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00164 00
Demandante: MANUEL ANTONIO VALERO LOPEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 28 de agosto de 2020, poniendo en conocimiento recurso interpuesto, para proveer de conformidad (fl. 306).

Revisado el plenario se advierte que a través de escrito del 18 de agosto 2020, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 302-305), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 30 de julio de 2020 (fls. 266-301) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

De otra parte, se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto, no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibídem*.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por la apoderada que representa los intereses de la demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estado No. 06 el 21 de febrero de 2020, vencía el 06 de marzo de 2020 y aquel fue presentado el 04 de marzo de la presente anualidad (fls. 648-652).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2016 – 00133 – 00
Demandante: YENY CAROLINA HERNANDEZ VELA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de julio de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto se notifica por estado N° 41 de hoy, 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b48d76f9ed20c1f01a1f9f010fc815662bc1e6a70121ab4a1a18ca1a0106c28
Documento generado en 18/11/2020 05:38:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación N°: 15001333301220180020500
Demandante: MIGUEL ARCANGEL GARCÍA ROJAS
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial del 04 de septiembre de 2020 (fl. 185), para proveer de conformidad:

Revisado el expediente, es preciso indicar en primer lugar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, este Despacho decidirá no realizar la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, y *contrario sensu* incorporará las pruebas al expediente, dejándose a disposición de las partes y el Ministerio Público para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, conforme la consideración que sea pertinente.

Una vez, superado lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria, como quiera que no existen más pruebas por practicar y se dispondrá el término

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación Nº: 15001333301220180020500
Demandante: MIGUEL ARCANGEL GARCÍA ROJAS
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-

legal para presentar los alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegatos; posteriormente ingresará al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Oficio del 02 de agosto de 2019, allegado el 09 del mismo mes y año, suscrito por la Coordinadora de la Maestría en Educación, en virtud del cual se allega unos documentos e informa que respecto al primer semestre de 2016, no se encontraron correos electrónicos dirigidos al accionante relacionados con las visitas in situ, igualmente que en esa dependencia no reposa el acto administrativo de fecha 29 de septiembre de 2016 y tampoco el acta de conciliación No. 11/2016 de fecha 29 de septiembre de 2016 y finalmente que no se encontraron copias de solicitudes que haya presentado el demandante para los pagos del contrato No. 2578 de 2016 (fl. 106 y vto.).

- Documentos relacionados con los contratos realizados en 2016, por el señor Miguel Arcángel García Rojas (fls. 108-122).

- Correos electrónicos dirigidos al demandante, en el segundo semestre de 2016 relacionados con las visitas in situ (fls. 123-127)

- Informes entregados al área de la Maestría en Educación por parte del demandante para el año de 2016 (fls. 128-142 y 172-180).

- Copia de la Resolución No. 11111 del 24 de julio de 2015. (fls. 143-145).

- Acta No. 19 del 18 de noviembre de 2015, que corresponde a la única acta expedida para este mes en dicho año, según fue señalado (fls. 106 y 146-151).

- Copia del Acuerdo 025 de 2012 (fls. 152-158).

- Oficio del 23 de octubre de 2019, suscrito por Jefe de Departamento de contratación de la UPTC, mediante el cual informa los contratos con vigencia para el año 2016, suscritos por el demandante e indica que no existen contratos anulados en el sistema para el primer semestre de 2016 y adjuntó pantallazo del sistema financiero de la UPTC, donde se observan los contratos que fueron registrados para el año 2016 (fls. 165-167).

- Oficio del 21 de octubre de 2019, en virtud del cual la Coordinadora de la Maestría en Educación de la UPTC, informa que no se encontraron visitas in situ realizadas por el demandante para el primer semestre de 2016 (fl. 169).

- Oficio del 28 de octubre de 2019, suscrito por la Secretaria Consejo Académico, en el cual informó que mediante Acuerdos No. 10 de 2016 y 070

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación N°: 15001333301220180020500
Demandante: MIGUEL ARCANGEL GARCÍA ROJAS
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-

de 2017, dicho Consejo aprobó la modificación del Acuerdo No. 025 de 2012, en aspectos relacionados con el número de seminarios o módulos que un docente podría orientar, así como los recursos asignados al pago por servicios personales de carácter académico y anexó copias de los mencionados Acuerdos (fls. 182-184 y vto.)

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría de este Despacho Judicial la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que se comparta el expediente por Secretaría, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

TERCERO: La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presente, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, y como quiera que no existe ninguna otra prueba por practicar, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

CUARTO: Se ordena que, una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas **por Secretaría se corra el término de diez (10) días para alegaciones finales**, al estimar este estrado judicial innecesaria la realización de audiencia con ese fin, de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

QUINTO: Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

SEXTO: El control de legalidad de la tercera etapa del proceso se ejercerá por el Despacho al momento de dictar sentencia.

El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 20 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación N°: 15001333301220180020500
Demandante: MIGUEL ARCANGEL GARCÍA ROJAS
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2889126285a29e3c6aae37f5398ff12a30bc8ebeb3e964e9ddb495ad5cfdd

Documento generado en 19/11/2020 09:54:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 0087 00
Accionante: GIOVANY RODRIGUEZ CARRERO
Accionados: DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE- ÁREA DE SANIDAD
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA SA Y FIDUAGRARIA SA).

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl. 52), poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad.

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 6 de agosto de 2020, se ordenó oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de el Barne, para que informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 27 de junio de 2019 (fl. 45-46).

En cumplimiento de lo anterior, el EPAMSCASCO, mediante mensaje de datos remitido el 31 de agosto de 2020, informó que revisado el sistema jurídico SISIPPECWEB al accionante le fue concedida libertad condicional por parte del Juzgado que vigila la condena, la cual se materializó a partir del 18 de agosto de 2020. Para el efecto, anexó un pantallazó que soporta la información precitada (fl.49-51).

Conforme lo anterior, se ordenará por Secretaría el archivo del expediente, dejándose las respectivas anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI, por cuanto al concederse la libertad condicional del señor Rodríguez Carrero, las accionadas pierden competencia y se genera imposibilidad de dar cumplimiento de la orden de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E

UNICO. - Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 0087 00
Accionante: GIOVANY RODRIGUEZ CARRERO
Accionados: DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE- ÁREA DE SANIDAD
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA SA Y FIDUAGRARIA SA).

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60e6b081b58e80488f0c64c6dc92b0450f4ae34f19d976789956e7de
90c135a6**

Documento generado en 17/11/2020 02:31:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00108 00
Demandante: NURY OROZCO MONTEALEGRE
**Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para programar audiencia inicial; sin embargo, este estrado judicial advierte que:

1. Cuestión Previa

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones previas antes de la audiencia inicial, con el fin de que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa, que termine el proceso, no sea necesario adelantarse dicha audiencia.

En efecto, el artículo 12 *ibídem*, consagra:¹

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En ese sentido, en aplicación a la norma en cita, previo a convocar la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las que tengan la connotación de previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, si es del caso.

2. De las excepciones

Las excepciones propuestas tanto previas como de mérito por el extremo pasivo son las siguientes:

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

2. El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG es menor al que señala la parte demandante.
3. Culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1995 de 2019.
4. De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
5. Prescripción.
6. De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria.
7. Improcedencia de condena en costas.
8. Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
9. Genérica.

3. Traslado de las excepciones

Por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 02 al 04 de septiembre de 2020, según consta a folio 78 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho deberá estudiar en esta etapa únicamente la denominada "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**"; por cuanto la excepción de "**prescripción**", solo será estudiada en caso de que prosperen las pretensiones del introductorio, pues no pueden determinarse los efectos fiscales de un derecho que no ha sido reconocido; y las demás anunciadas, no tienen el carácter de previas o mixtas, sino que hacen alusión a argumentos de defensa, así que no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta oportunidad.

Así las cosas, lo primero que resalta esta instancia es que la intención de la excepción propuesta, es que se vincule dentro del trámite procesal a la Secretaría de Educación de Boyacá, ya que según la apoderada de la entidad demandada, aquella fue quien expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas, y es el ente responsable del pago de la sanción por mora en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, como quiera que la demandante radicó la solicitud de su prestación habiendo, la entidad territorial superado el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Vale la pena aclarar que dentro del término de traslado de excepciones, la apoderada de la demandante, a través de correo electrónico enviado el 4 de septiembre del año que avanza, manifestó las razones por las cuales no debían prosperar las excepciones propuestas, entre las cuales y en lo atinente a la excepción que se estudia como previa, citó y transcribió los artículos 3º y 4º de la Ley 91 de 1989, a través de los cuales se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística y que, éste atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados; señaló igualmente, que la entidad territorial respectiva, sólo ejerce una actividad administrativa bajo la tutela de la entidad administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es el encargado del pago de las prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas, por lo que su labor es meramente operativa, en virtud del principio de coordinación referido en la Ley 489 de 1998.

Agregó que el acto demandado está suscrito por el Secretario de Educación, pero que dicha autoridad administrativa actuó en nombre y representación de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 962 de 2005 artículo 56 y el Decreto 2831 de 2005 (fls. 80-83).

Pues bien, para el efecto, es necesario indicar que el artículo 61 del C.G.P, regula la figura del litisconsorcio necesario, la cual procede cuando "*el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*".

Dicho en otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura, cuando dentro del proceso hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o

demandado que están **vinculados por una única "relación jurídico sustancial"**; por esto es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de tal forma que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En ese asunto, basta con señalar que el artículo 5° de la Ley 91 de 1989 dispone como uno de los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. A su vez, el artículo 9° de la misma norma consagra que las prestaciones que se pagarán con los dineros del Fondo serán reconocidas por la Nación por conducto del Ministerio de Educación Nacional o la delegación que este haga en las entidades territoriales.

Ahora bien, es cierto que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo*", se trasladó la responsabilidad que tenía el Ministerio de Educación a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, basta señalar que en el caso que nos ocupa se presentó la solicitud de cesantías definitivas el **17 de febrero de 2016**; como quiera que la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al **25 de mayo de 2019**, se acoge el principio de irretroactividad de la Ley, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica, es decir, que aquella no tiene efectos de aplicación en el asunto.

Aunado a lo anterior, se tiene que contrario a lo señalado por la demandada, la Ley 1955 de 2019, no consagró que sus efectos debían ser retrospectivos; dicho de otra manera, no se debía aplicar a situaciones que no se hubieran consolidado y en esa medida, su vigencia se entiende hacia el futuro, motivo por el cual la Secretaría de Educación no puede comparecer para hacerse eventualmente cargo de una condena de la cual no era sujeto pasivo al momento de causarse la presunta mora, esto lógicamente en el escenario en que se demuestre que por su negligencia en la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías, se causó la penalidad de la mora.

En cuanto al argumento expuesto por la apoderada de la entidad demandada en el sentido de que se debe vincular a la Secretaría de Educación de Boyacá, por ser la entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías definitivas, habrá que decirse, que es improcedente, pues el acto que se cuestiona en esta litis, es un acto ficto o presunto configurado el **22 de noviembre de 2018**, frente a la petición elevada el **21 de agosto de 2018**, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías definitivas de la docente demandante, situaciones que si bien tienen íntima relación, no lo son por haber expedido el acto de reconocimiento de las cesantías, pues como se sabe, la Secretaría de Educación de Boyacá, es la entidad encargada de la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, pero lo hace en nombre y

representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues actúa en el trámite de las solicitudes que se radiquen para tal fin como simples delegatarias y facilitadoras, no de manera autónoma si no en virtud de la ley.

Además, de lo anterior, como fundamento de lo expuesto, debe traerse a colación la reciente postura de la jurisprudencia del Consejo de Estado², en donde se ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente, destacándose que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual, por ende, no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago. En la citada jurisprudencia se expuso que:

"(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en **la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**³. (negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que no se configura una relación jurídico sustancial respecto de la demandada y la Secretaría de Educación de Tunja, que deba resolverse en el caso en concreto de manera uniforme, pues las normas que reglamentan la responsabilidad para cada una por la causación de la mora por pago tardío de cesantías son distintas, así como su procedimiento, lo cual depende del momento en que ocurrió la irregularidad que dio lugar a la mora.

Otras determinaciones

Advierte el Despacho que a folio 61 obra **renuncia** de poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, allegando copia de la comunicación enviada a la demandante, en este orden de ideas al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C. G. P., se aceptará la renuncia presentada.

De otra parte, a folio 63 la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C.S. de la J., solicitó se le reconociera personería para actuar dentro del presente proceso de conformidad con el memorial poder allegado con el escrito de la demanda, al tiempo que **sustituyó** el poder a ella conferido en favor de la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C. C. No. 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T. P. No. 330.819, para que actué dentro del proceso de la referencia, por lo que el Despacho les reconocerá personería para actuar, en tales términos.

Igualmente, a folio 86 del plenario se observa memorial a través del cual el abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la Nación –Ministerio de Educación Nacional-, conforme al poder general otorgado por el doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, mediante las escrituras públicas Nos. 522 de 28 de marzo de 2019 y 04080 de 3 de mayo de 2019, **sustituyó** el poder a él conferido a la **abogada Iber Esperanza Alvarado González**, identificada con C.C. No. 1.049.641.483 de Tunja y T.P. No. 305017 del C.S. de la J.

En ese orden de ideas, como quiera que fueron aportados los documentos con los cuales el abogado Luis Gustavo Fierro Maya, acreditó la representación de la entidad y que el reconocimiento de personería y la sustitución cumplen con las previsiones contenidas en la norma procesal, artículos 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería para actuar como tales.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **no probada la excepción** de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" propuesta por la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

TERCERO: Acéptese la **renuncia** presentada por la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con la C. C. No. 1.052.394.116 de Duitama, y T.P.No. 281836 del C. S. J. como apoderada de la demandante.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con C. C. No. 41.960.717 de Armenia y T. P. No. 165.395 del C. S. J., para actuar como apoderada **principal** de la señora NURY OROZCO MONTEALEGRE, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 Y 17.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C. C. No. 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T. P. No. 330.819 del C. S. J., para actuar como apoderada **sustituta** de la demandante señora NURY OROZCO MONTEALEGRE, en los términos y para los efectos del memorial sustitución de poder obrante a folio 63.

SEXTO.- Reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado **principal** de la Nación –Ministerio de Educación Nacional-, en los términos y para los efectos del poder general obrante a folios 87-98 y vto.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada **IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 1.049.641.483 de Tunja y T.P. No. 305017 del C.S. de la J, para actuar como apoderada **sustituta** de la Nación –Ministerio de Educación Nacional-, en los términos y para los efectos del memorial sustitución de poder obrante a folio 86.

OCTAVO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 41, de hoy, 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**570faa4dc47b8a880f758f08880f890c755804eb7f30439aed8daa876
0340af5**

Documento generado en 18/11/2020 08:57:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00147 00
Demandante: JANETH GÓMEZ COBOS
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresará el proceso de la referencia al Despacho, para programar audiencia inicial; sin embargo, este estrado judicial advierte que:

1. Cuestión Previa

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones previas antes de la audiencia inicial, con el fin de que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa, que termine el proceso, no sea necesario adelantarse dicha audiencia.

En efecto, el artículo 12 *ibídem*, consagra:¹

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En ese sentido, en aplicación a la norma en cita, previo a convocar la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las que tengan la connotación de previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, si es del caso.

2. De las excepciones

Las excepciones propuestas tanto previas como de mérito por el extremo pasivo son las siguientes:

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

2. El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG es menor al que señala la parte demandante.
3. Culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1995 de 2019.
4. De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
5. Prescripción.
6. De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria.
7. Improcedencia de condena en costas.
8. Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
9. Genérica. (fls. 42-48 y vto y vto del fl. 60-67)

3. Traslado de las excepciones

Por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 22 al 24 de septiembre de 2020, según consta a folio 82 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho deberá estudiar en esta etapa únicamente la denominada **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"**; por cuanto la excepción de **"prescripción"**, solo será estudiada en caso de que prosperen las pretensiones del introductorio, pues no pueden determinarse los efectos fiscales de un derecho que no ha sido reconocido; y las demás anunciadas, no tienen el carácter de previas o mixtas, sino que hacen alusión a argumentos de defensa, así que no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta oportunidad.

Así las cosas, lo primero que resalta esta instancia es que la intención de la excepción propuesta, es que se vincule dentro del trámite procesal a la Secretaría de Educación de Boyacá, ya que según la apoderada de la entidad demandada, aquella fue quien expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas, y es el ente responsable del pago de la sanción por mora en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, como quiera que la demandante radicó la solicitud de su prestación habiendo, la entidad territorial superado el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Pues bien, para el efecto, es necesario indicar que el artículo 61 del C.G.P, regula la figura del litisconsorcio necesario, la cual procede cuando *"el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*.

Dicho en otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura, cuando dentro del proceso hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están **vinculados por una única "relación jurídico sustancial"**; por esto es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de tal forma que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En ese asunto, basta con señalar que el artículo 5° de la Ley 91 de 1989 dispone como uno de los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. A su vez, el artículo 9° de la misma norma consagra que las prestaciones que se pagarán con los dineros del Fondo serán reconocidas por la Nación por conducto del Ministerio de Educación Nacional o la delegación que este haga en las entidades territoriales.

Ahora bien, es cierto que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *"Plan Nacional de Desarrollo"*, se trasladó la responsabilidad que tenía el Ministerio de Educación a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, basta señalar que en el caso que nos ocupa se presentó la solicitud de cesantías definitivas el **21 de junio de 2016**; como

quiera que la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al **25 de mayo de 2019**, se acoge el principio de irretroactividad de la Ley, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica, es decir, que aquella no tiene efectos de aplicación en el asunto.

Aunado a lo anterior, se tiene que contrario a lo señalado por la demandada, la Ley 1955 de 2019, no consagró que sus efectos debían ser retrospectivos; dicho de otra manera, no se debía aplicar a situaciones que no se hubieran consolidado y en esa medida, su vigencia se entiende hacia el futuro, motivo por el cual la Secretaría de Educación no puede comparecer para hacerse eventualmente cargo de una condena de la cual no era sujeto pasivo al momento de causarse la presunta mora, esto lógicamente en el escenario en que se demuestre que por su negligencia en la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías, se causó la penalidad de la mora.

En cuanto al argumento expuesto por la apoderada de la entidad demandada en el sentido de que se debe vincular a la Secretaría de Educación de Boyacá, por ser la entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías definitivas, habrá que decirse, que es improcedente, pues el acto que se cuestiona en esta litis, es un acto ficto o presunto configurado frente a la petición elevada el **19 de diciembre de 2017**, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías parciales de la docente demandante, situaciones que si bien tienen íntima relación, no lo son por haber expedido el acto de reconocimiento de las cesantías, pues como se sabe, la Secretaría de Educación de Boyacá, es la entidad encargada de la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, pero lo hace en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues actúa en el trámite de las solicitudes que se radiquen para tal fin como simples delegatarias y facilitadoras, no de manera autónoma si no en virtud de la ley.

Además, de lo anterior, como fundamento de lo expuesto, debe traerse a colación la reciente postura de la jurisprudencia del Consejo de Estado², en donde se ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente, destacándose que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual, por ende, no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago. En la citada jurisprudencia se expuso que:

"(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican

única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”³. (negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que no se configura una relación jurídico sustancial respecto de la demandada y la Secretaría de Educación de Boyacá, que deba resolverse en el caso en concreto de manera uniforme, pues las normas que reglamentan la responsabilidad para cada una por la causación de la mora por pago tardío de cesantías son distintas, así como su procedimiento, lo cual depende del momento en que ocurrió la irregularidad que dio lugar a la mora.

Otras determinaciones

A folios 56 y 81 obra memorial a través del cual el abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la Nación –Ministerio de Educación Nacional-, conforme al poder general otorgado por el doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, mediante las escrituras públicas Nos. 522 de 28 de marzo de 2019 y 04080 de 3 de mayo de 2019, **sustituyó** el poder a él conferido a la **abogada Iber Esperanza Alvarado González**, identificada con C.C. No. 1.049.641.483 de Tunja y T.P. No. 305017 del C.S. de la J.

En ese orden de ideas, como quiera que fueron aportados los documentos con los cuales el abogado Luis Gustavo Fierro Maya, acreditó la representación de la entidad y que el reconocimiento de personería y la sustitución cumplen con las previsiones contenidas en la norma procesal, artículos 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería para actuar como tales.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **no probada la excepción** de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" propuesta por la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado **principal** de la Nación –Ministerio de Educación Nacional-, en los términos y para los efectos del poder general obrante a folios 50-55 y vto y 68-79.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 1.049.641.483 de Tunja y T.P. No. 305017 del C.S. de la J, para actuar como apoderada **sustituta** de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 0014700
Demandante: JANETH GÓMEZ COBOS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-

la Nación –Ministerio de Educación Nacional-, en los términos y para los efectos del memorial sustitución de poder obrante a folios 56 y 81.

QUINTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 41, de hoy, 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a53a693e2049c2f68349a91693c619b26a5363fc0dfbfbcd94b6f2293
952ed5c**

Documento generado en 18/11/2020 08:57:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00161 00
Demandante: LUZ OMAIRA CASTAÑEDA BERNAL
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el término para contestar venció el 10 de marzo de 2020, y que posteriormente se concedió el plazo para reformar la demanda y se corrió traslado de las excepciones presentadas. Para proveer de conformidad (fl. 78).

Revisado el proceso, sería del caso previo a convocar para la realización de la audiencia inicial, resolver las excepciones que ostentan la connotación de previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, de no ser porque, estando dentro del término para reformar el medio de control de la referencia, el apoderado de la parte actora solicitó la **vinculación en calidad de demandado de la Secretaría de Educación de Boyacá**, con el argumento que fue éste ente territorial el que profirió los actos administrativos relacionados con el asunto materia de estudio, informando que la nueva demandada podría ser notificada en el carrera 10 No. 18-68 de la ciudad de Tunja y en la página de internet www.sedboyaca.gov.co; finalmente, manifestó disposición para el pago de los gastos y expensas de la notificación (fl. 76)

Ahora bien, el Despacho considera, en torno a la figura procesal de la reforma de la demanda, en primer lugar, que el artículo 173 del C.P.A.C.A. determinó lo siguiente:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes**, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Negrilla fuera de texto original)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00161 00
Demandante: LUZ OMAIRA CASTAÑEDA BERNAL
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Significa lo anterior, que la norma posibilita a la parte actora adicionar, aclarar o modificar la demanda como modalidades de su reforma cuya oportunidad para hacerlo fenece a los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de aquella; además, impone que tal reforma surta el derecho de contradicción y defensa frente a la contraparte y que aquella recaiga en torno a los sujetos a demandar, las pretensiones, los hechos y las pruebas pero imposibilitándose hacerlo sobre la totalidad de los demandantes o demandados y de las pretensiones, tomando relevancia que sobre estas últimas se agote el requisito de procedibilidad.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto advierte el Despacho que se admitió la demanda el 14 de noviembre de 2019 (fls. 37-39); que del libelo inicial se corrió el traslado correspondiente, el cual venció el 10 de marzo de 2020 y que el término para reformar la demanda comenzó a correr a partir del 11 de marzo de 2020 y hasta el 25 de marzo de 2020¹ tal como lo hace constar la Secretaría del Juzgado en el informe respectivo (fl. 45) y que el apoderado de la parte demandante el 13 de marzo de 2020 presentó escrito a través del cual solicitó la vinculación en calidad del demandado de la Secretaría de Educación de Boyacá, esto es, cuando se estaba surtiendo el término para reformar la demanda, por lo que se concluye que, el escrito fue presentado en oportunidad.

Ahora bien, del contenido de la reforma de la demanda, se observa que esta versa únicamente sobre las partes (fl. 76); acápite en torno al cual es posible aplicar aquella figura procesal siguiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A. antes citado, ya que con ella no se pretende sustituir la a todas las partes, por lo que se admitirá la reforma presentada.

En consecuencia, con base en la reforma de la demanda, se tendrá como nuevo sujeto procesal demandado al **Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá-**, a quien deberá garantizársele, la notificación personal de la demanda y sus anexos, de la inadmisión, de la subsanación, del auto admisorio y del escrito radicado el 13 de marzo de 2020, por medio del cual se solicitó su vinculación dentro del presente medio de control en calidad de demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación-, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la notificación, para efectos que dentro de dicho término **conteste la demanda y allegue con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A.

Finalmente, se ordenará el traslado de la reforma de la demanda a los demás accionados y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente

¹En este aspecto vale la pena recordar que el término para reformar la demanda venció el 9 de julio de 2020, toda vez que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, tal como se corrobora con la constancia secretarial obrante a folio 75.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00161 00
Demandante: LUZ OMAIRA CASTAÑEDA BERNAL
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-

a quince (15) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Téngase como nuevo sujeto procesal demandado al **Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá-**, por las razones expuestas.

TERCERO.- Notifíquese por secretaría al **Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá-**, la demanda y sus anexos, la inadmisión, la subsanación, del auto admisorio, el escrito radicado el 13 de marzo de 2020 y la presente providencia, en los mismos términos que a los demás sujetos procesales, con base en lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al **Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación-**, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la notificación, para efectos que dentro de dicho término conteste la demanda y allegue con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Córrase traslado de la reforma de la demanda a los demás accionados y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

El presente auto se notifica por estado No. 41, hoy 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3089d553917f1e369405c37e9f1d7f38f9079b83cddeda2da274ebcb813a889c**
Documento generado en 18/11/2020 11:38:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012201900017100
Demandante: EVELY CIFUENTES CIFUENTES
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 02 de octubre de 2020, informando que se venció el termino de traslado de las excepciones (fl.312).

Conforme lo anterior, se dispone lo siguiente:

1. De la audiencia inicial

Previo a fijar fecha para celebrar audiencia inicial es del caso recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente es decir:

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012201900017100
Demandante: EVELY CIFUENTES CIFUENTES
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

CALIDAD EN LA QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADO PARTE DEMANDANTE – DR. JEAN ARTURO CORTES PIRABAN	jac2016abogados@gmail.com
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ	notificacionjudicial@puertoboyaca-boyaca.gov.co ; contactenos@puertoboyaca.gov.co
APODERADO MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ	danielsebastian.cortescaballero@gmail.com

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Finalmente, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

2. De las excepciones propuestas

El Despacho observa que en la contestación de la demanda el apoderado de la entidad demandada propuso como excepciones las **denominadas inexistencia del derecho reclamado, legalidad del acto acusado y la genérica**.

Es del caso entonces, señalar en esta oportunidad que, frente a la excepción genérica, el Despacho se estará a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso, esto, al momento de decidir la sentencia respectiva, como quiera que, en esta etapa procesal, no encuentra ninguna excepción que deba ser declarada de oficio, con respecto a las demás

excepciones referenciadas, para esta instancia resulta claro que no se encuadran en ninguna de las establecidas en el numeral 6º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se resolverán en el fondo del asunto.

3. Del Reconocimiento de Personería Jurídica:

A folio 274 del expediente obra poder otorgado por JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA, en calidad de Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá, al abogado DANIEL SEBASTIAN CORTES CABALLERO, identificado con C. C. No. 1.049.633.931 de Tunja, portador de la T.P.No. 281.396 del C. S. J. para que ejerza la representación jurídica del Municipio de Puerto Boyacá en el presente proceso, anexó los documentos que lo acreditan como tal, motivo por el cual se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes, **primero (1) de diciembre de 2020**, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

SEGUNDO: Diferir el análisis de las excepciones denominadas inexistencia del derecho reclamado, legalidad del acto acusado para el momento de proferir sentencia, por las razones expuestas.

TERCERO: Estarse a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso, esto, al momento de decidir la sentencia respectiva, como quiera que, en esta etapa procesal, no encuentra ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

QUINTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

SEXTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012201900017100
Demandante: EVELY CIFUENTES CIFUENTES
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado DANIEL SEBASTIAN CORTES CABALLERO, identificado con C. C. No. 1.049.633.931 de Tunja, portador de la T.P.No. 281.396 del C. S. J. para que ejerza la representación jurídica del Municipio de Puerto Boyacá, en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 274.

El presente auto es notificado en estado No. 41, de hoy, 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe15aef1444c9b6dbf351e5d3422fd433c79f1979203edb87717dbb8fc
8da401

Documento generado en 18/11/2020 10:46:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 002 2019 00244 00
Accionante: SARA AVELLANEDA CASTELLANOS
Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de noviembre de 2020 poniendo en conocimiento: **a)** recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de ocho (08) de octubre del año en curso, por medio de la cual se niega parcialmente el mandamiento de pago; y **b)** requerimiento presentado por la ejecutante en relación con el numeral décimo de la parte resolutive de la providencia de ocho (08) de octubre de 2020, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

a) Frente al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante:

Conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es apelable el auto que niega total o parcialmente el mandamiento. Señala la citada norma:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. ”

Frente al trámite del recurso de apelación, el artículo 322 del CGP establece:

“(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)”

A su turno, el artículo 438 del mismo estatuto procesal, dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable, el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo (...)”

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto de ocho (08) de octubre de 2020, que negó parcialmente el mandamiento de pago, fue notificado por estado electrónico No. 33 del día nueve (09) de octubre del año en curso, por lo que la parte ejecutante tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día catorce (14) de octubre de 2020 para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Así, se constata que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutante, esto es, el día catorce (14) de octubre de 2020, por medio de escrito allegado mediante correo electrónico de dicha fecha, dirigido al buzón de este estrado judicial.

Por lo anterior, será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

b) Frente al requerimiento allegado por la parte ejecutante

Mediante memorial allegado por correo electrónico el catorce (14) de octubre del año en curso, el apoderado judicial de la parte ejecutante hace una manifestación respecto del numeral décimo de la providencia de ocho (08) de octubre de 2020 que libró parcialmente el mandamiento de pago.

Concretamente, en dicho numeral se fijan como gastos ordinarios del proceso la suma de \$12. 700.00., frente a lo cual, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se proceda a surtir la notificación de forma electrónica, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Así pues, sería del caso referirse en este momento al anterior requerimiento, no obstante, considera el Despacho oportuno pronunciarse sobre el mismo, una vez se surta el trámite de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la referida providencia de ocho (08) de octubre de 2020, en el entendido que la misma actualmente no se encuentra ejecutoriada, precisamente con ocasión del recurso de apelación al que se hizo mención en acápite anterior, por lo que la eventual materialización de la orden contenida en el numeral décimo del mentado auto -la cual es objeto del requerimiento efectuado por la parte ejecutante- se encuentra supeditada a la decisión que el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá profiera al desatar el recurso de apelación que será concedido mediante esta providencia.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará sobre el requerimiento allegado por la parte ejecutante una vez se tramite y resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de ocho (08) de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó parcialmente el

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 002 2019 00244 00
Accionante: SARA AVELLANEDA CASTELLANOS
Accionados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

mandamiento de pago solicitado en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

Tercero.- Una vez se surta el anterior trámite y se resuelva el recurso de apelación, el Despacho se pronunciará respecto del requerimiento efectuado por la parte ejecutante en escrito de 14 de noviembre de 2020, frente al numeral décimo del auto de ocho (08) de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 41, de hoy, 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff85588c6ca311c9717e1ff2995a92fd012d74389685cb5120952a132f7167d

Documento generado en 18/11/2020 02:32:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 15001333300720190025800
Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de octubre de 2020, poniendo en conocimiento, recurso interpuesto, para proveer de conformidad.

En efecto, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra la decisión de fecha 20 de agosto de 2020 con la que se negó parcialmente el mandamiento de pago, y lo pertinente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva la señora GRACIELA URIBE PEREZ, solicita se libere mandamiento de pago contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$693.393), por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales como capital derivado del incumplimiento de las sentencias que sirven como título ejecutivo.

2. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$1.505.512) por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria (21 de mayo de 2016) hasta el día de pago parcial (abril de 2018).

3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$139.182), por concepto de las costas del proceso ordinario.

4. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$481.552), por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente al pago parcial (mayo de 2017) hasta la fecha de la presentación de la demanda.

5. Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral primero desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2019-00258-00
Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

6. Se condene en costas y agencias en a la parte demandada en el presente proceso ejecutivo."

Como título de recaudo adujo la condena impuesta en la sentencia proferida el 09 de marzo de 2016, por este Despacho, mediante la cual se condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora GRACIELA URIBE PEREZ, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado el año anterior al status de pensionado.

- **Providencia impugnada.**

Mediante auto del 20 de agosto de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la liquidación efectuada por este Despacho siguiendo lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. P.

- **Del recurso interpuesto**

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se revoque la providencia del 20 de agosto de 2020 y en su lugar se libre mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

Argumentado que la liquidación realizada por el Despacho, no se ajusta a la realidad por cuando al realizar el cálculo del IBL existen incongruencias en los valores relacionados pues la mesada cancelada para el año status correspondía a \$1.853.922 y no como lo afirmó el Despacho.

Refirió que la diferencia mensual entre lo cancelado y la mesada ajustada no corresponde al valor de \$ 40.703 para el año de status, por lo que existen discrepancias en la primera tabla relacionada por el despacho en el cálculo de la diferencia de las mesadas pensionales, por lo que el capital librado por parte del despacho, no se encuentra bien reconocido, generando con ello que el valor de los interés e indexación estén mal calculados.

Conforme lo anterior, el Despacho, presenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

a. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto:

Frente a los recursos procedentes contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, el Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, en

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2019-00258-00
 Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

providencia del 06 de febrero de 2019¹ luego de hacer un análisis integral del régimen de los recursos en el Código General del Proceso concluyó que:

"el ejecutante cuenta con el recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y contra el que por vía de reposición lo revoque, el cual podrá presentar directamente o en subsidio del recurso de reposición y, en todo caso, el trámite y decisión de estos medios de impugnación deberá ser previo e independiente a la notificación de la providencia al ejecutado, que se surte una vez la decisión este en firme respecto del demandante".

Así las cosas, y atendiendo a que el mandamiento de pago fue negado parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante resulta procedente.

Así mismo se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado No. 23 del 21 de agosto de 2020 y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 26 de agosto del mismo año, esto es dentro del termino de ejecutoria conforme lo preceptuado en el artículo 318 inciso 2 del C. G. P².

b. De la resolución del recurso interpuesto

Analizados los argumentos expuestos por el impugnante, y conforme a la liquidación efectuada por la **Contadora Pública del Tribunal Administrativo de Boyacá**, persona diferente a quien realizó la liquidación del mandamiento de pago, advierte el Despacho que efectivamente en el auto que libro mandamiento de pago se observan sumas que no concuerdan con la realidad, razón por la que se repondrá parcialmente el auto objeto de revisión así:

DIFERENCIA PENSIONAL E INCREMENTOS DEL IPC A MESADA DESDE EL 31/05/2014 (estatus) CON EFECTOS FISCALES DESDE EL 01/06/2014 HASTA EL 30/03/2018 (inclusión en nómina abril/2018)

¹ Dentro del proceso con radicado No.15012333000200900423-00 donde actúa como demandante MATILDE LIBIA MEJIA AGUDELO y OTROS y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

² **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2019-00258-00
 Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

AÑO	IPC	MESADA PENSIONAL RES. N°001002 DE FEB/2015 (reconocimiento pensional)	MESADA PENSIONAL RES. N°000878 DE ENE/2018 (cumplimiento del fallo)	DIFERENCIA PENSIONAL POR MES	No MESADAS	VALOR POR AÑO
2014		\$ 1.853.922	\$ 1.978.291	\$ 124.369	8	\$ 994.952
2015	3,66%	\$ 1.921.776	\$ 2.050.696	\$ 128.921	13	\$ 1.675.972
2016	6,77%	\$ 2.051.880	\$ 2.189.529	\$ 137.649	13	\$ 1.789.435
2017	5,75%	\$ 2.169.863	\$ 2.315.426	\$ 145.564	13	\$ 1.892.328
2018	4,09%	\$ 2.258.610	\$ 2.410.127	\$ 151.517	3	\$ 454.552
TOTAL						\$ 6.807.238

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 01 de junio de 2014 (fecha de efectividad de la pensión) y el 20 de mayo de 2016 (ejecutoria de la sentencia), es la siguiente:

INDEXACION Y DESCUENTOS A SALUD							
MESADAS DESDE EL 01/06/2014 (efectos fiscales) HASTA EL 20/05/2016 (ejecutoria de la sentencia)							
FECHA MESADA	VALOR MESADA	DESCUENTO SALUD	VALOR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
1-jun-14	\$ 124.369	\$ 14.924	\$ 109.445	131,95	116,81	\$ 14.191	\$ 123.636
jul-14	\$ 124.369	\$ 14.924	\$ 109.445	131,95	116,91	\$ 14.076	\$ 123.521
ago-14	\$ 124.369	\$ 14.924	\$ 109.445	131,95	117,09	\$ 13.889	\$ 123.334
sep-14	\$ 124.369	\$ 14.924	\$ 109.445	131,95	117,33	\$ 13.639	\$ 123.084
oct-14	\$ 124.369	\$ 14.924	\$ 109.445	131,95	117,49	\$ 13.472	\$ 122.917
nov-14	\$ 124.369	\$ 14.924	\$ 109.445	131,95	117,68	\$ 13.270	\$ 122.715
mesada adicional	\$ 124.369	\$ 14.924	\$ 109.445	131,95	117,68	\$ 13.270	\$ 122.715
dic-14	\$ 124.369	\$ 14.924	\$ 109.445	131,95	117,84	\$ 13.109	\$ 122.553
ene-15	\$ 128.921	\$ 15.471	\$ 113.450	131,95	118,15	\$ 13.250	\$ 126.701
feb-15	\$ 128.921	\$ 15.471	\$ 113.450	131,95	118,91	\$ 12.439	\$ 125.890
mar-15	\$ 128.921	\$ 15.471	\$ 113.450	131,95	120,28	\$ 11.009	\$ 124.459
abr-15	\$ 128.921	\$ 15.471	\$ 113.450	131,95	120,98	\$ 10.284	\$ 123.734
may-15	\$ 128.921	\$ 15.471	\$ 113.450	131,95	121,63	\$ 9.623	\$ 123.073
jun-15	\$ 128.921	\$ 15.471	\$ 113.450	131,95	121,95	\$ 9.300	\$ 122.750
jul-15	\$ 128.921	\$ 15.471	\$ 113.450	131,95	122,08	\$ 9.171	\$ 122.621
ago-15	\$ 128.921	\$ 15.471	\$ 113.450	131,95	122,31	\$ 8.944	\$ 122.395
sep-15	\$ 128.921	\$ 15.471	\$ 113.450	131,95	122,90	\$ 8.360	\$ 121.810
oct-15	\$ 128.921	\$ 15.471	\$ 113.450	131,95	123,78	\$ 7.494	\$ 120.945
nov-15	\$ 128.921	\$ 15.471	\$ 113.450	131,95	124,62	\$ 6.675	\$ 120.125
mesada adicional	\$ 128.921	\$ 15.471	\$ 113.450	131,95	124,62	\$ 6.675	\$ 120.125
dic-15	\$ 128.921	\$ 15.471	\$ 113.450	131,95	125,37	\$ 5.955	\$ 119.405
ene-16	\$ 137.649	\$ 16.518	\$ 121.131	131,95	126,15	\$ 5.571	\$ 126.702
feb-16	\$ 137.649	\$ 16.518	\$ 121.131	131,95	127,78	\$ 3.957	\$ 125.088
mar-16	\$ 137.649	\$ 16.518	\$ 121.131	131,95	129,41	\$ 2.376	\$ 123.507
abr-16	\$ 137.649	\$ 16.518	\$ 121.131	131,95	130,63	\$ 1.222	\$ 122.352

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2019-00258-00
 Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

20-may-16	\$ 91.766	\$ 11.012	\$ 80.754	131,95	131,28	\$ 412	\$ 81.166
TOTAL	\$ 3.313.285	\$ 397.594	\$ 2.915.691			\$ 241.632	\$ 3.157.323

Ahora, de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina 30 de marzo de 2018.

DESDE	HASTA	MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL MESADA
21/05/2016	30/05/2016	\$ 45.883	\$ 5.506	\$ 40.377
1/06/2016	30/06/2016	\$ 137.649	\$ 16.518	\$ 121.131
1/07/2016	30/07/2016	\$ 137.649	\$ 16.518	\$ 121.131
1/08/2016	30/08/2016	\$ 137.649	\$ 16.518	\$ 121.131
1/09/2016	30/09/2016	\$ 137.649	\$ 16.518	\$ 121.131
1/10/2016	30/10/2016	\$ 137.649	\$ 16.518	\$ 121.131
1/11/2016	30/11/2016	\$ 275.298	\$ 33.036	\$ 242.262
1/12/2016	30/12/2016	\$ 137.649	\$ 16.518	\$ 121.131
1/01/2017	30/01/2017	\$ 145.564	\$ 17.468	\$ 128.096
1/02/2017	28/02/2017	\$ 145.564	\$ 17.468	\$ 128.096
1/03/2017	30/03/2017	\$ 145.564	\$ 17.468	\$ 128.096
1/04/2017	30/04/2017	\$ 145.564	\$ 17.468	\$ 128.096
1/05/2017	30/05/2017	\$ 145.564	\$ 17.468	\$ 128.096
1/06/2017	30/06/2017	\$ 145.564	\$ 17.468	\$ 128.096
1/07/2017	30/07/2017	\$ 145.564	\$ 17.468	\$ 128.096
1/08/2017	30/08/2017	\$ 145.564	\$ 17.468	\$ 128.096
1/09/2017	30/09/2017	\$ 145.564	\$ 17.468	\$ 128.096
1/10/2017	30/10/2017	\$ 145.564	\$ 17.468	\$ 128.096
1/11/2017	30/11/2017	\$ 291.127	\$ 34.935	\$ 256.192
1/12/2017	30/12/2017	\$ 145.564	\$ 17.468	\$ 128.096
1/01/2018	30/01/2018	\$ 151.517	\$ 18.182	\$ 133.335
1/02/2018	28/02/2018	\$ 151.517	\$ 18.182	\$ 133.335
1/03/2018	30/03/2018	\$ 151.517	\$ 18.182	\$ 133.335
TOTAL A 30/03/2018		\$ 3.493.953	\$ 419.274	\$ 3.074.679

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las diferencias de las mesadas causadas desde la fecha que se causó el retroactivo (01 de junio de 2014) hasta el 30 de marzo de 2018 (inclusión en nómina) arroja un total de **seis millones seiscientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$6.669.589)**, sin embargo la entidad le pagó por dicho concepto un total de **seis millones ochocientos siete mil doscientos treinta y seis pesos (\$6.807.236)**, por lo que existe a favor de la entidad un saldo de **ciento treinta y siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$137.647)**.

Frente a los descuentos de salud se tiene que se debía descontar la suma de **ochocientos mil trescientos cincuenta y un pesos (\$800.351)** y la entidad ejecutada descontó la suma de **ochocientos dieciséis mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$816.868)**, por lo que existe una diferencia de **dieciséis mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$16.868)** a favor de la ejecutante.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2019-00258-00
 Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

De otra parte, el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha de la ejecutoria (20 de mayo de 2016) es de **doscientos cuarenta y un mil seiscientos treinta y dos pesos (\$241.632)**, sin embargo, la entidad reconoció por dicho concepto la suma de **doscientos veintiséis mil tres pesos (\$226.003)** (fl.25), por lo que existiría una diferencia de quince mil seiscientos veintinueve pesos (**\$15.629**) a favor de la ejecutante.

Así las cosas, se tiene que de los **ciento treinta y siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$137.647)**, saldo a favor de la entidad del pago de las diferencias de las mesadas se debita las sumas de **dieciséis mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$16.868)** saldo de descuentos en salud y quince mil seiscientos veintinueve pesos (**\$15.629**) de indexación a favor de la ejecutante lo que arroja un valor de **ciento cinco mil quinientos un peso (\$105.501)** a favor de la entidad ejecutada.

De los intereses moratorios.

Advierte el Despacho que en cumplimiento al inciso 5 del artículo 192 del CPACA³, los intereses moratorios se liquidaran a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia esto es desde el 21 de mayo de 2016, atendiendo a que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se presentó dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria esto es el 09 de agosto de 2016 (fls.20 y 21). De la misma manera se debe tener en cuenta que los intereses moratorios deben ser liquidados tomando la tasa diaria efectiva, la cual se calcula teniendo en cuenta la tasa efectiva anual de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015 así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según liquidación que hace parte de esta providencia, así:

PERIODO		Tasa de interés - efectiva anual	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
		DTF				
21/05/2016	22/05/2016	6,74%	0,01787%	\$ 3.157.323	2	\$ 1.129
23/05/2016	29/05/2016	7,01%	0,01856%		7	\$ 4.103
30/05/2016	31/05/2016	6,97%	0,01846%		1	\$ 583

³ Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2019-00258-00
 Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

1/06/2016	5/06/2016	6,97%	0,01846%	\$ 3.197.700	5	\$ 2.952
6/06/2016	12/06/2016	6,99%	0,01851%		7	\$ 4.144
13/06/2016	19/06/2016	6,73%	0,01785%		7	\$ 3.995
20/06/2016	26/06/2016	6,95%	0,01841%		7	\$ 4.121
27/06/2016	30/06/2016	6,93%	0,01836%		4	\$ 2.348
1/07/2016	3/07/2016	6,93%	0,01836%	\$ 3.318.831	3	\$ 1.828
4/07/2016	10/07/2016	6,83%	0,01810%		7	\$ 4.206
11/07/2016	17/07/2016	7,07%	0,01872%		7	\$ 4.348
18/07/2016	24/07/2016	7,01%	0,01856%		7	\$ 4.313
25/07/2016	31/07/2016	7,59%	0,02005%		7	\$ 4.657
1/08/2016	7/08/2016	7,29%	0,01928%	\$ 3.439.962	7	\$ 4.643
8/08/2016	14/08/2016	7,22%	0,01910%		7	\$ 4.600
15/08/2016	21/08/2016	7,13%	0,01887%		7	\$ 4.544
22/08/2016	28/08/2016	7,23%	0,01913%		7	\$ 4.606
29/08/2016	31/08/2016	7,24%	0,01915%		3	\$ 1.976
1/09/2016	4/09/2016	7,24%	0,01915%	\$ 3.561.093	4	\$ 2.728
5/09/2016	11/09/2016	7,22%	0,01910%		7	\$ 4.761
12/09/2016	18/09/2016	7,21%	0,01908%		7	\$ 4.755
19/09/2016	25/09/2016	7,04%	0,01864%		7	\$ 4.647
26/09/2016	30/09/2016	7,13%	0,01887%		5	\$ 3.360
1/10/2016	2/10/2016	7,13%	0,01887%	\$ 3.682.224	2	\$ 1.390
3/10/2016	9/10/2016	7,24%	0,01915%		7	\$ 4.937
10/10/2016	16/10/2016	7,07%	0,01873%		7	\$ 4.827
17/10/2016	23/10/2016	6,93%	0,01836%		7	\$ 4.732
24/10/2016	30/10/2016	6,99%	0,01851%		7	\$ 4.772
31/10/2016	31/10/2016	7,36%	0,01946%	1	\$ 717	
1/11/2016	6/11/2016	7,36%	0,01946%	\$ 3.803.355	6	\$ 4.441
7/11/2016	13/11/2016	6,93%	0,01836%		7	\$ 4.888
14/11/2016	20/11/2016	7,06%	0,01869%		7	\$ 4.976
21/11/2016	27/11/2016	7,05%	0,01867%		7	\$ 4.970
28/11/2016	30/11/2016	7,00%	0,01854%		3	\$ 2.115
1/12/2016	4/12/2016	7,00%	0,01854%	\$ 3.924.486	4	\$ 2.910
5/12/2016	11/12/2016	6,98%	0,01849%		7	\$ 5.079
12/12/2016	18/12/2016	7,03%	0,01862%		7	\$ 5.114
19/12/2016	25/12/2016	6,94%	0,01838%		7	\$ 5.051
26/12/2016	31/12/2016	6,86%	0,01818%		6	\$ 4.281
1/01/2017	1/01/2017	6,86%	0,01818%	\$ 4.045.617	1	\$ 735
2/01/2017	8/01/2017	6,86%	0,01818%		7	\$ 5.148
9/01/2017	15/01/2017	6,82%	0,01808%		7	\$ 5.119
16/01/2017	22/01/2017	6,84%	0,01813%		7	\$ 5.134
23/01/2017	29/01/2017	6,81%	0,01805%		7	\$ 5.112
30/01/2017	31/01/2017	7,12%	0,01885%	1	\$ 762	
1/02/2017	5/02/2017	7,12%	0,01885%	\$ 4.173.713	5	\$ 3.933
6/02/2017	12/02/2017	6,91%	0,01831%		7	\$ 5.349
13/02/2017	19/02/2017	6,81%	0,01805%		7	\$ 5.274
20/02/2017	26/02/2017	6,72%	0,01782%		7	\$ 5.206
27/02/2017	28/02/2017	6,78%	0,01797%	\$ 4.301.809	2	\$ 1.546
1/03/2017	5/03/2017	6,78%	0,01797%		5	\$ 3.866
6/03/2017	12/03/2017	6,83%	0,01810%		7	\$ 5.451
13/03/2017	19/03/2017	6,57%	0,01743%		7	\$ 5.250

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2019-00258-00
 Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

20/03/2017	20/03/2017	6,71%	0,01779%	1	\$ 765
TOTAL INTERES DTF A FECHA 20/03/2016 (término de 10 meses)					\$ 207.195

Ahora bien, en aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA⁴ se continúa con la liquidación de intereses moratorios.

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
21/03/2017	31/03/2017	\$ 4.301.809	22,34%	33,51%	0,0792%	11	\$ 37.483
1/04/2017	30/04/2017	\$ 4.429.905	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 105.228
1/05/2017	31/05/2017	\$ 4.558.001	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$ 111.880
1/06/2017	30/06/2017	\$ 4.686.097	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 111.314
1/07/2017	31/07/2017	\$ 4.814.193	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 116.556
1/08/2017	31/08/2017	\$ 4.942.289	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 119.658
1/09/2017	30/09/2017	\$ 5.070.385	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$ 116.440
1/10/2017	31/10/2017	\$ 5.198.481	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$ 121.704
1/11/2017	30/11/2017	\$ 5.326.577	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$ 119.731
1/12/2017	31/12/2017	\$ 5.582.769	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$ 128.643
1/01/2018	31/01/2018	\$ 5.710.865	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$ 131.150
1/02/2018	28/02/2018	\$ 5.844.201	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$ 122.864
1/03/2018	31/03/2018	\$ 5.977.536	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$ 137.216
1/04/2018	30/04/2018	\$ 6.110.871	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 134.599
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 1.614.466

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de intereses moratorios, desde el 20 de mayo de 2016 (ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de abril de 2018 (fecha de pago) corresponde a la suma de **un millón ochocientos veintiún mil seiscientos sesenta y un pesos (\$1.821.661)**.

Entonces, como quiera que la entidad ejecutada canceló la suma de **ochocientos un mil doscientos diez pesos (\$801.210)** (fl.25), existe un saldo a favor de la ejecutante por la suma de **\$1.020.451, suma de dinero que al debitarle el valor de \$105.501** que se tiene a favor de la entidad ejecutada, arrojaría un total de **\$914.950**.

Así las cosas, y en virtud del artículo 430⁵ del CGP, se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero a favor de la señora GRACIELA URIBE PEREZ y en contra de la entidad ejecutada:

⁴ No obstante una vez vencido el termino de 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código el de los 5 días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primer, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

⁵ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
 (...)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2019-00258-00
 Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$0
INDEXACION	\$0
SALDO INTERESES MORATORIOS	\$914.950
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$87.206,09
TOTAL	\$1.002.156,09

En ese orden de ideas, atendiendo a que la inconformidad del recurrente radica en que el mandamiento de pago se debe librar en los términos solicitados en la demanda, es decir, por la suma aproximada de \$3.000.000 según las pretensiones del libelo demandatorio se procederá a conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación presentado oportunamente contra el auto del 20 de agosto de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial a favor de la ejecutante, como quiera que a pesar de reponer el auto recurrido, este no se hace en su totalidad, conforme lo solicita el ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el auto del 20 de agosto de 2020, por el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago. Como consecuencia de lo anterior, se dispone MODIFICAR el numeral primero de la providencia recurrida. el cual quedara así:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GRACIELA URIBE PEREZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la sentencia condenatoria dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333101220150014000, proferida este Despacho Judicial En audiencia inicial l 09 de marzo de 2016, la cual cobró ejecutoria el día 20 de mayo de 2016, por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$914.950)**, por concepto de saldo de intereses del saldo del capital adeudado desde el 21 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2018.
- **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$87.206,04)**, por concepto de costas y agencias en derecho, fijadas mediante auto del 23 de junio de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333101220150014000.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2019-00258-00
Demandante: GRACIELA URIBE PEREZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 20 de agosto de 2020 por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, de manera inmediata envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

El presente auto es notificado en estado No. 41, de hoy, 20 de noviembre de 2020

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c5a52f9620c521833d1a14fa940e98aa910be0d441c9673423838
1513e4767e**

Documento generado en 18/11/2020 04:42:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00014 00
Demandantes: GERMIN DURAN MORENO Y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC- Y E.S.E. HOSPITAL SAN
RAFAEL DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llegó por impedimento del Juzgado 11 Administrativo, para proveer de conformidad (fl. 273).

Revisado el expediente se observa que a través de acta de reparto del 13 de febrero del año que avanza, se asignó el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl.206).

Ahora bien, a través de auto del 5 de marzo del año en curso, la titular de ese Despacho Judicial, doctora Adriana Rocío Limas Suárez, manifestó que se encuentra incurso en la causal **quinta** de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G.P.¹, por cuanto el 18 de marzo de 2019, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado Yohan Manuel Buitrago Vargas, identificado con C.C. No. 7.176.361 de Tunja y T.P. No. 120.317 del C.S. de la J., otorgándole poder judicial para que la represente en un asunto de orden particular, profesional del derecho que actúa, igualmente, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de marras, aportando copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, suscrito, para acreditar la causal de impedimento (fls. 268-269 y 274).

CONSIDERACIONES

1.- De la Finalidad y taxatividad de los impedimentos

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*².

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de

¹ Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios"

² Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*³, razón por la que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*⁴.

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del Juez debe estar acompañada de una debida sustentación. No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*⁵; *sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"*⁶.

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁷.

Así las cosas y en el caso concreto, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los demandantes, actuando a través del apoderado judicial Yohan Manuel Buitrago Vargas, identificado con C.C. No. 7.176.361 de Tunja y T.P. No. 120.317 del C.S. de la J., solicitaron se declare a las accionadas administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, a título de perjuicios no patrimoniales-daños morales, daño a la salud y daño estético y de daños materiales en las modalidades de -daño emergente y lucro cesante-, originados por las lesiones causadas al interno Germín Durán Moreno, debido a una atención tardía e indebida de las enfermedades que padecía, produciéndose la desarticulación de la falange distal del dedo índice de la mano derecha.

Por lo anterior obran memoriales por medio de los cuales los accionantes otorgaron poder para que el abogado Buitrago Vargas, los represente dentro del asunto de la referencia (fls. 21-28).

Así las cosas, y como quiera que la Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante auto del 5 de marzo del año en curso, se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de impedimento consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del C. G. P. y consecuentemente, ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial para los efectos indicados en el artículo 131 del CPACA, deberá decirse en primer lugar que, en tratándose de procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del

³ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

⁴ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda

⁵ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁶ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

⁷ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*5. Ser alguna de las partes, **su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez** o administrador de sus negocios" (Negrilla del Despacho).*

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el Juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando en éste intervenga su representante o apoderado.

Por consiguiente, esta causal se erige sobre la "dependencia" o "mandato" que el Juez ejerce sobre alguna de las partes, su representante o apoderado; con relación al segundo de los elementos indicados, dada su importancia, la doctrina ha dispuesto al respecto⁸:

"(...) En lo concerniente a los administradores de los negocios del juez o sus mandatarios, es apenas lógico y equitativo que si el administrador que tiene como función principal velar por los intereses que le confía su mandante –debe acudir a un juicio en cualquiera de las calidades expresadas y ese juicio le corresponde al Juez de quien es mandatario, ello obligaría a que se declare el impedimento o se formule la recusación (...)"

En consecuencia, "la gestión profesional que se encarga al abogado para que, dado su derecho de postulación, intervenga en un proceso, constituye una forma del contrato de mandato"⁹, así lo ha entendido el Consejo de Estado¹⁰:

"(...) El apoderamiento judicial es una especie de mandato, según el cual el apoderado se obliga para con el poderdante a representar y defender sus intereses en el respetivo proceso, en varios procesos determinados o en todos los procesos en que tenga que intervenir del mandante (...)"

Por ende, como el poder otorgado para ejercer la representación judicial obliga al apoderado a defender los intereses del poderdante, es claro que aquel se constituye y regula bajo las reglas del contrato de mandato.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el Juez expresamente lo manifieste e indique por qué medida afecta su imparcialidad en las circunstancias que rodean el conflicto, caso contrario, se convertiría la institución en "una forma de evadir el

⁸ López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, parte general, undécima edición, Editores Dupre, Bogotá 2012. Pag. 254.

⁹ *Ibidem*, Pag. 381.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección "B" C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810), Bogotá 23 de febrero de 2012.

ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)¹¹

De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el impedimento manifestado por la señora Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, pues en la providencia del 5 de marzo de 2020 expresó las razones por las cuales debía declararse impedida y citó el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P. que le permitía argumentarlo, igualmente, allegó copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, suscrito entre ella y el profesional del derecho Yohan Manuel Buitrago Vargas, para que ejerciera su representación dentro un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de un asunto de carácter particular, abogado que, también ostenta la representación de la parte actora dentro del medio de control de reparación directa de la referencia.

Se trata entonces de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad, en esa medida, es procedente aceptar el impedimento declarado.

2. De la adecuación conforme el Decreto 806 de 2020

Para darle el impulso procesal pertinente sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **GERMIN DURAN MORENO Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- Y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**; sin embargo, esta instancia advierte que:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada y segura.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, ello, en procura de proteger

¹¹ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

también el derecho de la salud y al trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios, resultó indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar en la mayoría de los casos, virtualmente.

Fue así que se expidió el **Decreto 806 de 2020**, en aras de establecer un marco normativo que en armonía con el CPACA, se adoptara en **los procesos en curso** y los que se iniciaren luego de su expedición, con el fin de: **i)** agilizar los procesos judiciales, **ii)** implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, y, **iii)** flexibilizar la atención de los usuarios de los servicios de judicial.

En ese orden de ideas, el proceso de la referencia debe acatar las condiciones actuales del uso de las tecnologías de la información y comunicación en la gestión y trámite de procesos judiciales y asuntos en curso, durante el término de vigencia del precitado decreto; por tanto, se ordenará que se **ADECUE** la demanda en los términos específicamente señalados en el **Decreto 806 de 2020**, cumpliendo así con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y por ende, darle el impulso procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, Doctora ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: por **SECRETARÍA** realizar los trámites pertinentes para efectos de la respectiva compensación y dejar las constancias del caso en el sistema de información judicial.

CUARTO: Se ordena **ADECUAR** la demanda de Reparación Directa presentada por el señor **GERMIN DURAN MORENO Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, de conformidad con las disposiciones específicamente contenidas en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**. Para el efecto, concédase el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO.- Se **EXHORTA** a la parte actora para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

SEXTO.- Vencido el término concedido, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00014 00
Demandantes: GERMIN DURAN MORENO Y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

El presente auto es notificado en estado No. 41, de hoy, 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324d840f72f02ddaee2987ab481f366c104732e0b7b0bfd9f3892a75587ec88c

Documento generado en 18/11/2020 08:57:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00017 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: COLPENSIONES

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl.163).

En efecto, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 6 de agosto de 2020, se dispuso adecuar la demanda de la referencia de conformidad con las disposiciones específicamente contenidas en el Decreto 806 de 2020 (fl.58-60).

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la entidad demandante, mediante mensaje de datos del 18 de agosto de 2020, radicó escrito señalando que radica la demanda adecuada conforme el Decreto 806 de 2020 (fl. 63).

Sin embargo, al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00017 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Demandado: COLPENSIONES.

los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

1. Envío de la demanda y anexos a través de correo electrónico a la entidad demandada.

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° respecto de los canales digitales, lo siguiente:

***"Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Negrilla fuera de texto original)

De conformidad con el texto transcrito, la norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en la presente **no fue acreditada**, pues se remitió la demanda y sus anexos únicamente al correo electrónico dispuesto para la recepción de la demanda, esto pese a que indicó que "también se envía de forma simultánea la demanda al demandado"; por lo tanto, deberá aportar debidamente cumplido dicho aspecto, para lo cual deberán aportarse las constancias

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00017 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Demandado: COLPENSIONES.

del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura le informó a los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, dispuso que deberían registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.

Conforme lo anterior, revisado el aplicativo SIRNA, si bien se encuentra registrado el apoderado JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ, y se evidencia la vigencia de su tarjeta profesional, así como un correo electrónico, éste no coincide con el registrado en el escrito de la demanda, pues en el aplicativo se registra abogomezzz@gmail.com y en el escrito introductorio se reporta jdgomez012@gmail.com. Como quiera que es un deber que le fue impuesto, este, debe ser cumplido, por lo que será necesario que actualice dicha información y se ponga en conocimiento a este estrado judicial, el correo electrónico vigente para efectos de notificación y demás actuaciones pertinentes a surtir en el expediente.

En consecuencia, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas; allegando igualmente, copia de las correcciones y el trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por EL DEPARTAMENTO DE BOYACA contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00017 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Demandado: COLPENSIONES.

TERCERO.- Recuérdese que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas, allegando copia de las correcciones y del trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 79.629.957 de Tunja y T.P. No. 193.583 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible a folio 85 del expediente.

QUINTO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 41, hoy 19 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad3fd78a5ae580cbb8cd0886e292943f1132fd7e1cfdeb3273298e8b3
886995a**

Documento generado en 17/11/2020 11:31:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 2020 00024 00

Demandante: ROSALVINA CETINA ACOSTA

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN -
FOMAG-**

Ingresó el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 46).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios de la demandante, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante **ROSALVINA CETINA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía número 40029594, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

La presente providencia se notifica en estado No. 41, de hoy, 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO**

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 2012-0023-00
Demandante: MARIA ELISA ROBLES AMADOR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b8ebd20dee6917fd3125926c6cd0aa557d8b673dab8dabd7038ac8f
dade9ae9**

Documento generado en 17/11/2020 04:21:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

Proceso No: 15001 3333 012 2020 000 27 00

ACCIONANTE: EDGAR DANIEL CASTRO DIAZ

**ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A
DISTANCIA**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 9 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 13 de abril de 2020 que confirmó la decisión proferida por este estrado judicial el 27 de febrero de 2020, en la que se declaró improcedente la acción interpuesta por el señor EDGAR DANIEL CASTRO DIAZ.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 13 de abril de 2020, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Permanezca en Secretaría el proceso, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

La anterior providencia se notifica en estado No. 41, hoy, 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6f13ecea387c6ff0c28cd6115ecf4ae37c8d665fd08cd60e3104a364d2
e029**

Documento generado en 18/11/2020 11:21:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00042 00
Demandante: CARLOS ALBERTO MELENDEZ SIBAJA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que no se ha allegado respuesta alguna a la solicitud remitida, para proveer de conformidad (fl. 35).

En efecto, revisado el expediente se observa que a través de auto del 6 de agosto del año que avanza, se ordenó por Secretaría oficiar a la **Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- oficina de talento humano-**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante Carlos Alberto Meléndez Sibaja, identificado con C.C. No. 70.529.717 de Arboledas, indicando claramente el municipio respectivo y la Unidad en la que físicamente adelantó sus labores; así mismo, debía aportar el documento que soportara dicha información (fls. 29-30).

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría mediante oficio No. J012P-650 de 25 de agosto de 2020 se envió el requerimiento al destinatario, tal como puede corroborarse a folios 33-34, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta al respecto.

Así las cosas, es necesario requerir, a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- oficina de talento humano-, para que remita con destino a este proceso la información solicitada mediante oficio No. J012P-650 de 25 de agosto de 2020, para tal efecto remítase copia del mismo.

Líbrese la comunicación a que haya lugar, aclarándose que se trata del primer requerimiento que se le hace al respecto y de las consecuencias del incumplimiento frente a la orden judicial, para lo cual se anexará copia de la presente providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- oficina de talento humano-, para que remita con destino al proceso en el término no superior a cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la información solicitada en el oficio No. J012P-650 de 25 de agosto de 2020. Para el efecto, remítase copia del

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00042 00
Demandante: CARLOS ALBERTO MELENDEZ SIBAJA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-

oficio y de la presente y realícese las advertencias frente al desobedecimiento de orden judicial, por cuanto ha dilatado el trámite del proceso.

SEGUNDO-. Vencido el término concedido, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

El presente auto es notificado en estado No. 41, de hoy, 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

923321198858fab39ed621d236d610d16ccc6b01918a6453a0117a928a0b9211

Documento generado en 18/11/2020 08:57:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200012000
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de octubre de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 50).

Corresponde al Despacho decidir sobre el medio de control ejecutivo, instaurado por la representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en contra del Departamento de Boyacá, con el objeto que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. "Librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por la suma de: **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$235.434)** por la condena impuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, dentro del proceso radicado con el No15001310500120150008500, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja, adelantado por la señora MARÍA VELA MARTÍNEZ, la cual fue pagada por mi mandante.
2. Por el valor de los intereses de mora sobre la suma de capital determinada en el anterior numeral, liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de septiembre de 2019 fecha en la cual el ICBF pagó a la señora MARÍA VELA MARTÍNEZ, y hasta el día en que se verifique el pago.
3. Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE TUNJA por la suma de: **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$235.434)** por la condena impuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, dentro del proceso radicado con el No15001310500120150008500, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja, adelantado por la señora MARÍA VELA MARTÍNEZ, la cual fue pagada por mi mandante.
4. Por el valor de los intereses de mora sobre la suma de capital determinada en el anterior numeral, liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de septiembre de 2019 fecha en la cual el ICBF pagó a la señora MARÍA VELA MARTÍNEZ, y hasta el día en que se verifique el pago.
5. Sírvase condenar a los demandados en costas procesales y agencias en derecho."

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001333301220200012000
 Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades...."

Dicho precepto normativo fue desarrollado en el artículo 297 del CPACA, en el que se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

De la normativa relacionada, se colige que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer los ejecutivos i) derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, ii) provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una Entidad pública, iii) originados en los contratos celebrados por las Entidades públicas. Así mismo, advierte el Despacho que el alcance que se debe dar al artículo 297 del CPACA, debe hacerse en armonía con el artículo 104 *ibídem*, es decir, no se pueden extralimitar los asuntos que por disposición legal le fueron encomendados a

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001333301220200012000
 Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

esta jurisdicción; por tanto, los documentos que constituyen título ejecutivo en los términos de la Ley 1437 de 2011, no pueden ser otros sino los que se expiden en el marco de la competencia asignada.

Por otro lado, según lo previsto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria conocer de:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. (...)

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
 (...)"

En cuanto a los documentos que constituyen título ejecutivo, susceptibles de ser enjuiciados en la jurisdicción laboral, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo dispone que:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

(...)"

Conforme los preceptos anteriores, es claro que la Jurisdicción Laboral conoce de las obligaciones que surjan en el marco de una relación laboral que conste en un documento que provenga del empleador, siempre que no corresponda a otra autoridad.

En este punto, resulta importante traer a colación la providencia de 27 de febrero de 2013, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja. *"Al respecto, resulta oportuno señalar a efectos de definir la competencia para conocer de las presentes diligencias, que no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral de acuerdo al numeral 6 del artículo 104 del CPACA, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para la Sala es claro que la Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contencioso Administrativa"*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el ejecutante allegó como base del recaudo ejecutivo, una sentencia proferida por la jurisdicción laboral, en la cual se declaró la existencia de un contrato laboral y se condenó al ICBF, al Departamento de Boyacá y al consorcio Alimentar por Boyacá pagar unas acreencias laborales a favor de la señora MARIA VELA MARTINEZ, también allegó como título ejecutivo la resolución por medio de la cual el ICBF ordenó el cumplimiento y pago del proceso laboral y los comprobantes de pago de la resolución, en los cuales se evidencia el desembolso realizado por el ICBF a

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200012000
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

favor de la señora MARIA VELA MARTINEZ, documentos que a la luz de la Ley 1437 de 2011 no son un título ejecutivo complejo que pueda ser enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues como ya se explicó, el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por esta Jurisdicción.

Además, la Resolución No. 7542 del 02 de septiembre de 2019 "*Por la cual se ordena el pago de sentencia del Expediente No. 15001310500120150008500 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, Confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, demandante Maria Vela Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.926.818*" no contiene una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del Departamento de Boyacá, en los términos del numeral 4 del artículo 297 del CPACA; contrario sensu contiene los trámites administrativos tendientes al pago de la condena judicial.

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debate la ejecución de una obligación surgida en el marco de una relación laboral, la demanda no será de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 2º y el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo antes reseñado.

Por consiguiente, el Despacho deberá declarar la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso de la referencia, por intermedio de la Secretaría de este Despacho al Juzgado Laboral del Circuito de Tunja (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **falta de competencia** para conocer del medio de control ejecutivo presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTANSE en forma inmediata las presentes diligencias por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (reparto). Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

El presente auto es notificado en estado No. 40, de hoy, 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200012000
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7c78a14c3f75e128ef18dfca7ee1b0759f4e897aaba7ece0cb938e662
a045b4**

Documento generado en 17/11/2020 11:57:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 2020 00122 00

Demandante: TERESA DEL CARMEN RINCÓN MARTINEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN - FOMAG-

Ingresó el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 39).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios de la demandante, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante **TERESA DEL CARMEN RINCÓN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 40.019.361, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

La presente providencia se notifica en estado No. 41, de hoy, 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 2012-0023-00
Demandante: MARIA ELISA ROBLES AMADOR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b846a2bd3f0dcd7a57f6ce1693807db06dc3eb48a895aaf7b75bc12
3accb4f**

Documento generado en 17/11/2020 04:44:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00124 00
Demandante: NATIVIDAD RODRIGUEZ BUITRAGO.
Demandado: UGPP y LUISA FERNANDA ORTEGA MARTÍNEZ representada legalmente por su señora madre FELIPA MARTÍNEZ LÓPEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00124 00
Demandante: NATIVIDAD RODRIGUEZ BUITRAGO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y LUISA FERNANDA ORTEGA MARTÍNEZ representada legalmente por su señora madre FELIPA MARTÍNEZ LÓPEZ.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl.407).

Al respecto, al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por NATIVIDAD RODRIGUEZ BUITRAGO contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y LUISA FERNANDA ORTEGA MARTÍNEZ LÓPEZ, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos.

1. Del Poder.

A folios 19 y 20 del expediente, obra memorial poder suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO, para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, poder en el cual no está claramente identificado e individualizado el objeto de la demanda.

Ahora bien, la demanda se dirige contra la UGPP y la menor LUISA FERNANDA ORTEGA MARTÍNEZ, representada legalmente por su señora madre FELIPA MARTÍNEZ LÓPEZ.

Por lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar los derechos de la parte actora, en el sentido de ratificar la intención plena que les asiste para demandar a la menor LUISA FERANADA ORTEGA MARTÍNEZ; así mismo, se deberán identificar e individualizar plenamente todos los actos atacados.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO, como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6º respecto de los canales digitales, lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente

*deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Negrilla fuera de texto original)

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados todos los extremos procesales, sus apoderados, testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso y que además de ello deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, so pena de inadmisión

Así las cosas, partiendo del anterior presupuesto y descendiendo al caso concreto, el apoderado de la parte actora cumplió de manera parcial con éste requisito ya que allegó direcciones físicas y correos electrónicos de algunos de los sujetos procesales, echándose de menos el canal digital donde se deba notificar a los testigos, tampoco allegó la prueba de haber enviado en medio físico la demanda y sus anexos a la demandada LUISA FERNANDA ORTEGA MARTÍNEZ, ya que manifestó desconocer el correo electrónico.

En ese de ideas, el apoderado del demandante deberá indicar a este Despacho el canal digital donde se debe notificar a los señores REINALDO PUENTES CHAVARRO, DINAFANY PEREZ VALDERRAMA, FLOR MARIA CARDENAS BERMUDEZ, CAROLINA ORTEGA HERNANDEZ, HERNANDO ALFONSO ARANGUREN ARANGUREN, ANGEL MARIA MORA BONILLA y ADELINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, de quienes se solicitó se decrete el testimonio.

Además, deberá allegar la prueba de que envió en medio físico la demanda y sus anexos a la demandada LUISA FERNANDA ORTEGA MARTÍNEZ, a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, la parte actora deberá indicar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, igualmente, deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, en medio físico a la demandada LUISA FERNANDA ORTEGA MARTÍNEZ, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00124 00
Demandante: NATIVIDAD RODRIGUEZ BUITRAGO.
Demandado: UGPP y LUISA FERNANDA ORTEGA MARTÍNEZ representada legalmente por su señora madre FELIPA MARTÍNEZ LÓPEZ.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas; allegando igualmente, copia de las correcciones y el trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Finalmente, se exhortará a las partes para que, si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado por NATIVIDAD RODRIGUEZ BUITRAGO contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y LUISA FERNANDA ORTEGA MARTÍNEZ LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Recuérdese que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas, allegando copia de las correcciones y del trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

CUARTO.- Abstenerse de Reconocer personería al abogado VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO, como apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 41, hoy 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00124 00
Demandante: NATIVIDAD RODRIGUEZ BUITRAGO.
Demandado: UGPP y LUISA FERNANDA ORTEGA MARTÍNEZ representada legalmente por su señora madre FELIPA MARTÍNEZ LÓPEZ.

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f33c85bfba5f7406ac231888497ad949a9a37fb7869efe58d7cc6ed8f91f
bdd4**

Documento generado en 18/11/2020 09:21:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 1500133330122020014100
Demandante: ANGELA CONSTANZA CAMELO AGUDELO Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 – POLICIA NACIONAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 23 de octubre de 2020, poniendo en conocimiento que fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 75).

Sería del caso estudiar sobre la admisibilidad de la demanda; no obstante, se advierte que el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado vía correo electrónico que data del 26 de octubre de 2020 (fl. 76), manifestó que "*por medio del presente escrito, manifiesto que retiro la demanda y sus anexos*" (fl. 77).

En virtud de lo anterior, la figura jurídica del retiro de la demanda está contemplada en el artículo 174 del CPACA, que dispone: "*el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares*".

En consecuencia, como quiera que el expediente se encuentra al Despacho, sin que exista actualmente ninguno de los eventos procesales precitados, se advierte que es procedente aceptar la petición de la parte demandante, sin ninguna consecuencia en su contra en aspectos como condena en costas, y por lo tanto, se ordenará a la Secretaria del Juzgado, que proceda al desglose y a la entrega de los documentos aportados con dicho escrito al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR a la Secretaria, se proceda al desglose y a la entrega de los documentos aportados con la demandada, a la parte demandante, si es del caso.

Tercero: Por Secretaria archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

El presente auto es notificado en estado No. 41, de hoy, 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 1500133330122020014100
Demandante: ANGELA CONSTANZA CAMELO AGUDELO Y OTRO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f74f07c27a2d669ae0500ff6ec3d257ff15ce91827d7519d5a1bcfc7697a
8167**

Documento generado en 19/11/2020 09:53:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00161 00
Accionante: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
Accionados: LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de noviembre de 2020 informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que el Municipio de Sotaquirá pretende la declaración de responsabilidad civil y patrimonial del señor Luis Felipe Higuera Robles, en su calidad de Alcalde de dicho ente territorial para la época de los hechos, en razón a los daños y perjuicios causados con su conducta dolosa, que derivó en el pago de la condena impuesta en la sentencia de 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 30 de mayo de 2019, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-33-33-008-2016-00069-01, donde actuó como demandante el señor Andrés Fernando Sandoval Hernández y demandado el Municipio de Sotaquirá, por la suma de cuarenta y un millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos M/CTE (\$41.634.169.00), la cual fue cancelada el 12 de mayo de 2020 mediante comprobante de egreso No. 202000274.

Así las cosas, sería del caso avocar el conocimiento del asunto, no obstante, el Despacho considera que debe asumir el trámite el Juzgado que profirió la providencia mediante la cual se impuso la condena que da lugar a la demanda de repetición de la referencia, tal como pasa a señalarse.

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 numeral 8º dispone que los jueces administrativos son competentes en razón de la cuantía, en los procesos de repetición cuando ésta no exceda de 500 SMLMV. Al revisar el líbello introductorio, la competencia fue fijada en monto que no supera este parámetro (fl. 16-17), razón por la que el asunto es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora bien, se tiene que el artículo 156 de la misma codificación no establece norma de competencia territorial para asuntos como el que se estudia, razón por la que debe acudir al artículo 10 de la Ley 678 de 2001, -norma de carácter especial- que señala que las acciones de repetición se deberán tramitar bajo los mismos parámetros del medio de control de reparación directa, situación contemplada en el numeral 6º del artículo 156 del CPACA en donde se establece que es competente el Juez del lugar donde se

produjeron los hechos, omisiones y operaciones administrativas o del domicilio o sede principal del demandado a elección del demandante.

Aunado a ello, el artículo 7º de la mencionada Ley 678 de 2001 establece que es competente para conocer de las demandas de repetición el Juez ante quien se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial o en su defecto, quien haya aprobado el respectivo acuerdo conciliatorio. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)” (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que cuando se persiga el reembolso de condenas proferidas por esta jurisdicción, -como en este caso- la competencia debe definirse de conformidad con **el factor de conexidad** previsto en el referido artículo 7º de la Ley 678 de 2001, es decir, que el conocimiento corresponderá al Juez que haya tramitado el proceso contencioso administrativo que dio origen a la providencia o que haya impartido la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, o ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto, según el caso.

Frente a este punto, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento de 29 de octubre de 2015, dentro del expediente No. 25000-23-32-000-1999-02355-91 (26497), C.P. Danilo Rojas Betancourth, consideró que el funcionario que emite la sentencia donde se declaró la responsabilidad patrimonial o su equivalente, debe ser el encargado de conocer de la demanda de repetición. Al respecto sostuvo:

“Téngase en cuenta que el artículo 7 de la Ley 678 del 2001, aplicable en los aspectos procesales al caso a resolver desde su entrada en vigencia y aun cuando la demanda fue presentada de forma previa a tal momento, establece un factor de conexidad que implica que la acción de repetición debe iniciar su trámite ante el mismo tribunal o juez que hubiese expedido la sentencia condenatoria o su equivalente.”

En razón a lo expuesto, este Despacho considera que dada la naturaleza del asunto y el factor de conexidad que el legislador estableció en el escenario del medio de control de repetición, el presente caso debe ser remitido al Juez que profirió la condena que da origen a la demanda de la referencia, esto es, al Juzgado Octavo Administrativo de este circuito judicial, a efectos de que asuma su conocimiento.

De esta forma y conforme al artículo 168 del CPACA¹, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de este circuito judicial para su conocimiento.

¹ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Referencia: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00161 00
Accionante: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
Accionados: LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la acción contencioso administrativa en ejercicio del Medio de Repetición, interpuesta por el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ,** contra el señor **LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE POR COMPETENCIA – FACTOR CONEXIDAD-** la demanda y sus anexos, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, de manera inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de este Circuito Judicial, para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: En firme, déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 41, de hoy, 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c50615fef85386aac02932d78b3d41ebab619ea6bf6acd9ba76514a786af40c

Documento generado en 19/11/2020 09:53:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220180009900
Demandante: EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRO ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARIA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCIA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DIAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTIN ARENAS y GLADIS INES MARTIN ARENAS.
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial, para proveer de conformidad:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, este Despacho decidirá no realizar la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, y *contrario sensu* incorporará las pruebas al expediente, dejándose a disposición de las partes y el Ministerio Público

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220180009900
Demandante: EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, conforme la consideración que sea pertinente.

Una vez, superado lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria, como quiera que no existen más pruebas por practicar y se dispondrá el término legal para presentar los alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegatos; posteriormente ingresará al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Certificado de devengados y deducidos correspondientes a los demandantes y constancias de servicios prestados, allegados con oficio del 23 de mayo de 2019 (fls. 160-298).
- Antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (fls. 303-331)
- Oficio del 23 de mayo de 2019, en virtud del cual se informa que los demandantes fueron acogidos al régimen laboral y prestacional estatuido por el Decreto 53 de enero 07 de 1993, que los mismos se encuentran devengando la bonificación judicial desde el 01 de enero de 2013, información respecto a las cesantías, entre otros aspectos (fls. 299-302).
- Certificaciones donde se indica puntualmente, qué cargos han venido desempeñado los demandantes a la fecha (fls. 332-359).
- Certificado de devengados y deducidos correspondientes a los demandantes, allegados con oficio del 23 de mayo de 2019 (fls. 360-493).

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría de este Despacho Judicial la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

TERCERO: La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presente, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, y como quiera que no existe ninguna otra prueba por practicar, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

CUARTO: Se ordena que, una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas por Secretaría se **corra el término de diez (10) días para alegaciones finales**, al estimar este estrado judicial innecesaria la realización de audiencia con ese fin, de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

QUINTO: Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220180009900
Demandante: EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEXTO: El control de legalidad de la tercera etapa del proceso se ejercerá por el Despacho al momento de dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

El auto anterior se notificó por estado N° 41 de Hoy 20 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.